

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00184 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: SILVIO ALEXANDER VILLOTA PORTILLA
Incidentado: Administradora Colombiana De Pensiones –
COLPENSIONES-, y Sociedad Administradora De
Fondos De Pensiones y Cesantías – PORVENIR-
Asunto: ADIMTE INCIDENTE

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de febrero de 2021 se requirió al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos Pensionales y Cesantías – PORVENIR-, para que en el término de dos (2) días informara las razones por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del **21 de octubre de 2020**.
2. Con escrito del 17 de febrero de 2021 la sociedad PORVENIR S.A. allegó respuesta informando que el día 16 de febrero de 2021 dio respuesta a COLPENSIONES informando que la historia laboral señor ALEXANDER VILLOTA PORTILLA quedo actualizada mediante archivo PVISATR20120709.r121 del 26 de enero de 2021. Refiere además que informó dicha situación al tutelante mediante correo electrónico elmerjaime1970@hotmail.es (archivo digital No 17– respuesta porvenir).
3. En el traslado, COLPENSIONES guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho definir si existe mérito para abrir y dar trámite al incidente de desacato contra el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos Pensionales y Cesantías – PORVENIR, o quien haga sus veces por el presunto incumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela del 21 de octubre de 2020.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

***“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00185 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: URBANO PINZON ROJAS

correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Tal como se indicó en precedencia, el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. informó que la historia laboral del señor ALEXANDER VILLOTA PORTILLA quedo actualizada mediante archivo PVISATR20120709.r121 del 26 de enero de 2.021, situación que se puso en conocimiento de COLPENSIONES y del incidentante.

El numeral tercero de la sentencia de tutela, le ordena a PORVENIR S.A.

(...) Una vez recibida la solicitud por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, la entidad contará con un término máximo de tres (3) días hábiles, para efectuar el traslado de los recursos correspondientes al Silvio Alexander Villota Portilla, así como toda la información laboral que es requerida para el estudio de la pensión de vejez del accionante.

Al respecto, se encuentra pendiente que se informe al despacho por parte de dicha sociedad lo relacionado **con el traslado de los recursos correspondientes a SILVIO ALEXANDER VILLOTA PORTILLA.**

Así las cosas, se procederá a abrir incidente de desacato contra las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela del 21 de octubre de 2.020, este caso el Doctor PEDRO NEL OSPINA – representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a la doctora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES – Directora de Acciones Constitucionales Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Del escrito de incidente se correrá traslado a las entidades accionadas a través de sus representantes, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR incidente de desacato propuesto por el señor ALEXANDER VILLOTA PORTILLA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito y **CORRASE** traslado por el término de dos (2) días al Doctor PEDRO NEL OSPINA – representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a la doctora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES – Directora de Acciones Constitucionales Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a quienes se le impartió la orden

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00185 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: URBANO PINZON ROJAS

en la sentencia de tutela del 21 de octubre de 2.020, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Doctor PEDRO NEL OSPINA – representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a la doctora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES – Directora de Acciones Constitucionales Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. o quien haga sus veces, a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en sentencia de tutela del 21 de octubre de 2020.

CUARTO. Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96fa24e77c296252ab242d91aa21d1094e64d453135a8f424924f82611605595

Documento generado en 22/02/2021 08:25:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00019-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALFREDO ANCIZAR VILLAMIL VILLAMIL
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
ASUNTO: RECHAZA IMPUGNACION POR EXTEMPORANEA

1. Mediante fallo de tutela del 11 de febrero de 2.021, se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto al derecho de petición presentado por el señor Alfredo Ancizar Villamil Villamil el 10 de diciembre de 2.020 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De igual forma se dispuso no amparar el derecho fundamental a la salud. La providencia fue notificada el 11 de febrero de 2.021.

2. Con escrito presentado el 17 de febrero de 2.021, el accionante impugna el fallo de tutela proferido el 11 de febrero de 2.021.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, establece lo siguiente:

*“Artículo 31. Impugnación del fallo. **Dentro de los tres días siguientes a su notificación** el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión” (se destaca por el Despacho).

Como el fallo de tutela fue notificado el 11 de febrero de 2.021, podía ser impugnado por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir, hasta el 16 de febrero de 2.021 y como la impugnación interpuesta por la parte accionante se hizo el 17 de febrero de 2.021, se rechazará por extemporánea.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

RECHAZAR por extemporánea la impugnación interpuesta por la parte accionante el 17 de febrero de 2.021 contra el fallo de tutela proferido el 11 de febrero de 2.021.

Expediente No. 11001-33-43-065-2021-00019-00

Accionante: Alfredo Ancizar Villamil Villamil

Rechaza impugnación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0961e6627c83db581969ec6f65bc7d7a0b5fc0baefc913e38eb594c98e7111

Documento generado en 22/02/2021 08:27:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA.

**CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN
Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00039-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ADMISION DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, este despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, interpuesta por el señor Mauricio Alberto Zapata Orozco, en contra de la Fiscalía General de la Nación por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales alegados en el escrito de demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES** y/o quienes hagan sus veces, por el medio mas expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que en el caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Téngase como prueba la documental aportada por la accionante.

TERCERO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de la demanda o en la que se logre recaudar por el medio mas expedito.

CUARTO: Reconocer personería al abogado John Villamil Casallas, como apoderado del accionante, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01c6e1988de5ff525df504b27a8055589b798b4e6e5b2bcc6f5d4afbfbce1f2**
Documento generado en 22/02/2021 12:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>